

**DECRETO SUPREMO N° 0383**  
**ÁLVARO MARCELO GARCÍA LINERA**  
**PRESIDENTE EN EJERCICIO DEL ESTADO PLURINACIONAL DE BOLIVIA**

**CONSIDERANDO:**

Que el Artículo 20 de la Constitución Política del Estado, reconoce como un derecho fundamental el acceso universal y equitativo a los servicios básicos de agua potable, alcantarillado, electricidad, gas domiciliario, postal y telecomunicaciones. Asimismo, establece que es responsabilidad del Estado, en todos sus niveles de gobierno, la provisión de los servicios básicos a través de entidades públicas, mixtas, cooperativas o comunitarias.

Que el numeral 3 del Artículo 316 del citado Texto Constitucional establece que el Estado ejerce la dirección y el control de los sectores estratégicos de la economía.

Que el Artículo 378 de la Constitución Política del Estado señala que las diferentes formas de energía y sus fuentes constituyen un recurso estratégico, su acceso es un derecho fundamental y esencial para el desarrollo integral y social del país, y se regirá por los principios de eficiencia, continuidad, adaptabilidad y preservación del medio ambiente; y que es facultad privativa del Estado el desarrollo de la cadena productiva energética en las etapas de generación, transporte y distribución, a través de empresas públicas, mixtas, instituciones sin fines de lucro, cooperativas, empresas privadas y empresas comunitarias y sociales con participación y control social; la cadena productiva energética no podrá estar sujeta exclusivamente a intereses privados ni podrá concesionarse.

Que el Artículo 15 de la Ley N° 1604, de 21 de diciembre de 1994, de Electricidad, establece que las empresas eléctricas en el Sistema Interconectado Nacional, deberán estar disgregadas en empresas de Generación, Transmisión y Distribución, y dedicadas a una sola de estas actividades.

Que el Artículo 28 de la mencionada Ley, establece los requisitos para las solicitudes de concesión de servicio público y Licencia, los mismos que son detallados en el Artículo 7 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales, aprobado mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995.

Que el Artículo Único de la Ley N° 3783, de 23 de noviembre de 2007, que modifica el Artículo 65 de la Ley N° 1604, faculta al organismo regulador del sector eléctrico a otorgar Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales a personas colectivas constituidas como Empresas Públicas con el objeto de ejercer la industria eléctrica y a personas colectivas constituidas como Sociedades Anónimas, Sociedades de Economía Mixta, Sociedades de Responsabilidad Limitada y Cooperativas.

Que la Ley N° 1986, de 22 de julio de 1999, declara la Necesidad Nacional el suministro de energía eléctrica a la ciudad de Trinidad Departamento del Beni instruyendo al Poder Ejecutivo, actual Órgano Ejecutivo, prestar toda la cooperación necesaria, a fin de lograr este objetivo a la brevedad posible.

Que el Decreto Supremo N° 29224, de 9 de agosto de 2007, autoriza la formación de una Sociedad de Economía Mixta entre la Empresa Nacional de Electricidad S.A. ENDE y PDVSA BOLIVIA S.A., y aprueba la Escritura Constitutiva y Estatutos de ENDE ANDINA SAM; asimismo, el Artículo 5 establece que la participación estatal de ENDE ANDINA S.A.M. corresponde al sesenta por ciento (60%) del capital aportado.

Que el Decreto Supremo N° 29644, de 16 de julio de 2008, establece la naturaleza jurídica de la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE como empresa pública nacional estratégica y corporativa, con una estructura central y nuevas empresas de su

propiedad. Bajo tales parámetros, se establece que ENDE operará y administrará empresas eléctricas de generación, transmisión y/o distribución, en forma directa, asociada con terceros o mediante su participación accionaria en sociedades anónimas, sociedades de economía mixta y otras dispuestas por Ley.

Que el Decreto Supremo N° 29635, de 9 de julio de 2008, aprueba el “Programa Electricidad para Vivir con Dignidad”, que tiene como objetivo lograr el acceso universal al servicio público de electricidad en áreas urbanas y rurales, estableciendo cuatro (4) políticas fundamentales, desarrollar infraestructura eléctrica para atender las necesidades internas y generar excedentes con la exportación de electricidad; incrementar la cobertura del servicio eléctrico en el área urbana y rural para lograr la universalización del servicio de electricidad; soberanía e independencia energética; y consolidar la participación del Estado en el desarrollo de la industria eléctrica con soberanía y equidad social.

Que el Proyecto “Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad” es una inversión pública que permitirá la integración del Sistema Aislado de Trinidad favoreciendo a más de ciento cincuenta mil (150.000) familias en las poblaciones que se encuentran a lo largo de la línea de Transmisión; y el Proyecto “Generación Termoeléctrica Entre Ríos” beneficiará a todos los consumidores del Sistema Interconectado Nacional y determinará que este Sistema cuente con reservas de generación para que el suministro de electricidad sea confiable.

Que conforme las disposiciones señaladas precedentemente y en cumplimiento de las políticas de desarrollo energético establecidas por el Plan Nacional de Desarrollo, Programa Electricidad para Vivir con Dignidad, servicios de electricidad, es necesario facilitar la participación de ENDE y ENDE ANDINA S.A.M. en la industria eléctrica y así garantizar el abastecimiento de energía eléctrica para el consumo interno del país.

## **EN CONSEJO DE MINISTROS,**

### **D E C R E T A:**

**ARTÍCULO 1.- (OBJETO).** El presente Decreto Supremo tiene por objeto:

- a) Liberar a la Empresa Nacional de Electricidad – ENDE del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales aprobado\* mediante Decreto Supremo N° 24043, de 28 de junio de 1995, en tanto entre en vigencia la nueva Ley referida al sector eléctrico y la reglamentación relativa a concesiones y títulos habilitantes.

- b) Liberar de manera excepcional a ENDE ANDINA S.A.M del cumplimiento de algunos requisitos y obligaciones impuestas por el Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales para la ejecución del Proyecto de "Generación Termoeléctrica Entre Ríos".

**ARTÍCULO 2.- (DISPENSA DE REQUISITOS).** Para efectos de la aplicación del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales:

- a) ENDE no está obligada a presentar ante la Autoridad de Fiscalización y Control Social de Electricidad – AE los requisitos descritos en los incisos c) y d) del numeral 1 del Artículo 7; de la misma manera lo exigido por el numeral 10 del mencionado Artículo.
- b) ENDE ANDINA S.A.M. no está obligada a presentar ante la AE los requisitos descritos en el numeral 10 del Artículo 7.

**ARTÍCULO 3.- (LIBERACIÓN DE PAGO).** ENDE, queda liberada de realizar el pago de derechos por el otorgamiento de nuevos títulos habilitantes, previsto en el Artículo 49 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

**ARTÍCULO 4.- (EXENCIÓN DE GARANTÍAS).** ENDE y ENDE ANDINA S.A.M., en virtud de la inversión realizada y el avance de las obras de los Proyectos "Línea de Transmisión Eléctrica Caranavi - Trinidad" y "Generación Termoeléctrica Entre Ríos" respectivamente, quedan exentas de presentar las boletas de garantía de Cumplimiento de Contrato y Cumplimiento de la Inversión Comprometida, previstas por el Artículo 51 del Reglamento de Concesiones, Licencias y Licencias Provisionales.

**ARTÍCULO 5.- (FISCALIZACIÓN Y SEGUIMIENTO).** La liberación de requisitos y obligaciones, establecida en el presente Decreto Supremo no exime a ENDE ni a ENDE ANDINA S.A.M. de estar sujetas a la fiscalización y seguimiento del cumplimiento de la inversión comprometida que efectúa la AE y de cualquier otro control gubernamental.

Los señores Ministros de Estado, en los Despachos de Economía y Finanzas Públicas, y de Hidrocarburos y Energía, quedan encargados de la ejecución y cumplimiento del presente Decreto Supremo.

Es dado en el Palacio de Gobierno de la ciudad de La Paz, a los dieciséis días del mes de diciembre del año dos mil nueve.

**FDO. ALVARO MARCELO GARCIA LINERA,** Juan Ramón Quintana Taborga MINISTRO DE LA PRESIDENCIA E INTERINO DE RELACIONES EXTERIORES, Nardi Suño Iturry, Carlos Romero Bonifaz, Alfredo Octavio Rada Vélez.